

Santiago, doce de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha 08 de julio de dos mil veinticuatro, ante este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las Magistradas doña Rossana Costa Barraza, quien presidió la audiencia, doña Katrina Chahin Ananía, en calidad de integrante y doña Catalina Correa Peralta, en carácter de redactora, las dos primeras titulares del mismo y la tercera como suplente, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral en causa RUC N°2400024980-3, RIT 128-2024, para conocer la acusación dirigida en contra de RICARDO ELÍAS CERÓN CISTERNAS, cédula de identidad N°21.206.794-6, soltero, nacido en Santiago el 04 de enero de 2003, de 21 años de edad, comerciante ambulante, domiciliado en Avenida El Tranque N°1334, sitio 4-A, comuna de Pudahuel, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 06 de enero de 2024.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por el fiscal don José Ignacio Reyes Klenner. Por su parte, el acusado fue representado por la defensoría penal pública, a cargo de doña Romina Arriagada Páez, todos los intervinientes con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que, los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según se lee en auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

"El 06 de Enero de 2024 aproximadamente a las 05:15 horas el imputado Ricardo Elías Cerón Cisternas en compañía de un grupo de individuos aún no identificados, concurrieron hasta el domicilio ubicado en Calle Troncos Viejos a la altura del número 2000, en la comuna de La Reina y una vez en dicho lugar, abordaron a la víctima JOSEFINA ANDREA GESCHE ANTONA en los instantes que retrocedía en su automóvil marca Kia, modelo Rio 5, placa patente única GCTX-23, desde el estacionamiento de su casa hacia la vía pública, exigiéndole bajo insultos y amenazas que descendiera de su auto y entregara las llaves, para luego lanzar a la víctima al suelo golpeándola entre todos los sujetos en diferentes partes del cuerpo con el objeto de apropiarse de sus especies, procediendo el imputado Ricardo Cerón Cisternas a enterrarle a la altura del cráneo, una herramienta metálica con forma de T, la que provocó que la víctima sangrara profusamente de su cabeza, causándole lesiones consistentes en contusión del cráneo y herida contusa en el cuero cabelludo de carácter leve, según resumen de atención de urgencia."

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con violencia, contemplado en el artículo 436 del Código Penal, en relación con el

artículo 432, 433 inc.1º y 439 del mismo cuerpo legal, imputándole al acusado participación en calidad de autor, conforme al artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal y estando el delito en grado de desarrollo consumado.

La Fiscalía estima que favorece al acusado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público solicita que se imponga al acusado Ricardo Elías Cerón Cisternas la pena de ocho (8) años de presidio mayor en su grado mínimo, artículo 17 de la Ley 19.970, accesorias legales, comiso de las especies incautadas y costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de Apertura. Que, el Ministerio Público señaló que a través de la prueba que se va a rendir, testimonial y audiovisual, se registran los momentos de ocurrencia de los hechos, la dinámica que afecta a la víctima que dice relación con la agresión e interacción violenta que ejecutaron los imputados para sacarla del interior del automóvil y así apropiarse del mismo, sustrayendo entre otras especies una bicicleta que se portaba al interior, y en definitiva no concretan apropiarse del vehículo en atención a que es auxiliada por su padre, quien interviene en los hechos. Agregó que a través del relato de la propia víctima y de su padre, se podrá dar cuenta de la dinámica de la ocurrencia del hecho, también los funcionarios municipales van a dar cuenta de cómo se enteraron de los hechos, cómo interceptan al imputado en las inmediaciones del lugar, muy cercano, a un par de cuadras del domicilio de la víctima, en posesión de las especies con las cuales agrede y causa lesiones a la víctima; indicó que también se contará con la declaración del funcionario policial que realizó el análisis de las cámaras de seguridad que refrendan aquella información respecto de la existencia del delito y la participación que le ha cabido al imputado. Así entonces, señaló que cree que con aquellos medios de prueba se vencerá el estándar exigido por el legislador, y se mantendrá la solicitud de condena del imputado.

La defensa, indicó que, entiende que el Ministerio Público pretende que se condene por un robo con violencia a su representado, un joven de 21 años sin antecedentes penales, que tampoco los tiene como adolescente, y que, a su juicio, se funda en prueba que no fue debidamente aportada a este juicio. Manifestó que va a solicitar la absolución por infracción a garantías constitucionales, tanto del debido proceso como de la libertad ambulatoria y para esto pedirá que la prueba que no fue debidamente recolectada para este juicio, sea valorada negativamente por el tribunal. Manifestó que en este caso la detención se realiza en un primer momento por funcionarios municipales, se trata de civiles, personas particulares, y ésta se habría producido por una sindicación muy genérica de la persona que aparece como víctima en este caso,

que da una descripción física, de vestimentas muy general, y se procede a privarlo de libertad por determinar que coincidían las vestimentas oscuras principalmente. Arguyó que en este caso la pregunta es justamente cuál es la facultad que tienen los funcionarios particulares para aquello, sin tener una descripción exacta de la víctima. Además, existió otra situación importante que ocurre luego de que ellos detienen a su representado a cuadras del lugar, no coincide en que sean dos cuadras, sino que sería un poco más lejos, y lo llevan de vuelta al domicilio, donde también existió una diligencia autónoma que no se pudo concretar, pero que se tuvo la intención de realizarla.

Añadió, que si no se compartieran las argumentaciones en relación a la infracción de garantías, de todas formas se va a discutir la participación de su representado en los hechos que se le imputan que acontecieron en la madrugada del 6 de enero de este año.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, Ricardo Elías Cerón Cisternas, habiendo sido advertido por la Jueza Presidenta de los derechos que en su calidad de acusado detenta, entre ellos el derecho a guardar silencio, decidió hacer uso del mismo y no declarar en el presente juicio.

QUINTO: Convenciones Probatorias. Que, cabe hacer presente y, según se leyó del auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias, conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Prueba. Que, el Ministerio Público con la finalidad de acreditar la existencia del delito y la participación del acusado, se valió de las siguientes probanzas, cuyo contenido consta íntegramente en el registro de audio:

Prueba Testimonial:

1.- Josefina Andrea Gesche Antona, profesora de educación física.

Al interrogatorio del Ministerio Público: relató que el día 6 de enero de 2024, aproximadamente a las 5.15 de la madrugada le correspondía dirigirse a su trabajo en dirección a Farellones, La Parva, ya que es patrulla de bicicleta. Se percató por la ventana de su domicilio que por la avenida principal se veían 4 sujetos caminando con una actitud discreta, y esperó que se fueran por su seguridad. Cinco o diez minutos más tarde se percató de que ya no había nadie y se dirigió hacia su vehículo que es un Kia Rio 5, color azul, el que tenía dentro su herramienta de trabajo, su bicicleta. Manifestó que silenciosamente se dirigió hacia su vehículo, desactivó la alarma, la que sonó, miró hacia afuera de su domicilio nuevamente para percatarse de que no había nadie, y de forma manual abre el portón de su casa, se sube al vehículo y colocó marcha atrás, miró a la izquierda e inmediatamente ve que vienen 4 o 6 sujetos

corriendo hacia ella, hacia el vehículo. Agregó que lo primero que hizo es sacar la llave del auto, la empuñó fuertemente; y estos sujetos la sacaron de forma agresiva del vehículo, le empezaron a gritar groserías "cabra hueona, bájate, pásame las llaves, te vamos a matar", la sacaron fuertemente del vehículo, la tiraron del pelo, de la ropa, la mantuvieron en el piso y ella inmediatamente se puso a gritar muy fuerte, a pedir auxilio. En ese momento escuchó un golpe, un ruido muy fuerte, indicó que vio muchas armas, cuchillos, herramientas, por eso se pone a gritar aún más fuerte y recibió un golpe en la cabeza, ve una persona que lo hace, un sujeto con una parca negra, como de montaña, inflada, tipo de pluma, con una herramienta que era una T, como un fierro, la persona era de contextura normal gruesa, alto aproximadamente de un 1.70 metros, pero expresó que teniendo en consideración que ella estaba en el piso, es difícil ver todo claro. Señaló que siguió gritando auxilio y que luego vio a su padre salir del domicilio de su casa, ahí logró alejarse un poco de la turba. Su padre salió con un arma, él dispara hacia el vehículo, ahí los sujetos se van. Luego él la ayuda, ella hizo andar el vehículo y lo ingresó a su casa. Posteriormente se percató que tiene con una herida en su cráneo, sangrando bastante y luego se dirige hacia la clínica.

Refirió que las personas que observó al salir concordaban con las que vio antes, con las vestimentas, y supone que con la actitud, fue muy seguido al hecho, indicó que sin duda estaban esperando que alguien saliera del domicilio.

Manifestó que la persona que la agrede vestía una parca negra de montaña, de pluma, pero que fue difícil reconocer rostros porque eran muchas personas, que no lo recuerda con exactitud, sin embargo expresó que quienes la abordan tenían entre 18, 25 años, eran jóvenes.

Precisó que su bicicleta es color negro, de montaña, doble suspensión, marca Propain modelo Sprindrif, y que se encuentra avaluada dentro de los \$3.700.000. En relación a la bicicleta señaló que al momento de llegar al centro asistencial, recibió una llamada telefónica de su padre que le indicó que la bicicleta no se encuentra en el vehículo, explicando que la llevaba en los asientos traseros, desarmada, sin las ruedas, las que se encontraban en la maleta del vehículo. Hizo presente que la bicicleta se recuperó posteriormente porque un vecino, según las características de ésta, se percató que era su bicicleta, la encontró en la calle, unos metros más allá de su domicilio.

Añadió que las personas que la abordaron corrieron en distintas direcciones, y que encuentran herramientas y armas cerca de su domicilio, siendo la Municipalidad y Carabineros quienes ven este caso y los ayudan.

Detalló que recibió un golpe en el cráneo, en la parte trasera hacia mano derecha, que hay registros fotográficos y también hay videos del momento del asalto, de cámaras de seguridad y cámaras en su domicilio.

Exhibe otros medios de prueba: set N°2 fotografías (23). Imagen N°19. Es ella con su uniforme de trabajo, se encuentra en el centro asistencial Clínica Alemana, se ve el corte punzante que hacen en su cráneo, ahí recibió el golpe. Además, tuvo lesión en su boca, en su labio, también recibió fuertes patadas en sus costillas y piernas. Imagen N°20. Es ella, corresponde a su rostro, es su labio que posteriormente sangró mucho después de todos los golpes que le dieron, se ve la lesión en su labio, en su rostro. Imagen N°21. Es ella, es su rostro, es la herida interna que se ve en su labio, es su dentadura. Imagen N°22. Corresponde a su bicicleta Propain negra, modelo Sprindrif, la cual se encuentra sin las ruedas delantera y trasera para poder guardarla dentro del vehículo, es la que le robaron ese día, que apareció cerca de su domicilio, un vecino la guardó y luego la entregó a su padre.

Precisó respecto de las vestimentas que era una parca negra de montaña, tipo pluma, pero no recuerda la marca específica.

Continuó señalando respecto al objeto con el que la agredieron, que se trataba de una herramienta en forma de T o cruz, de color metálico, plateado, la cual cabía perfectamente en la mano y sobresalen unos 3 cm y medio o 4 cm de cada extremo. Añadió que además vio cuchillos, desatornilladores, martillos y un objeto negro, corto punzante principalmente.

Al conainterrogatorio de la defensa: detalló que vio varias personas durante el asalto, el que la agredió tenía facciones gruesas, normal gruesa.

Aclaró que la parca que describió es similar a la que lleva puesta, de color negro, como acolchada.

2.- Fernando Andrés Gesche Fuschslocher, Ingeniero.

Al interrogatorio del Ministerio Público dio cuenta que los hechos ocurrieron el 6 de enero del año 2024, alrededor de las 5 y algo de la mañana, señala que sintió la alarma del auto de su hija porque ella tenía que salir a trabajar muy temprano hacia la cordillera, después escuchó el portón, salió el auto y con posterioridad escuchó a su hija gritando fuertemente, le estaba pasando algo. Se levantó a ver que le estaba sucediendo y se encontró con un grupo de varias personas, hombres, pegándole en el suelo al lado, afuera del auto, el auto estaba andando y el portón estaba cerrado. En eso escuchó un fuerte ruido, y lo asoció a un disparo, volvió a su casa a buscar su arma, disparó y se arrancaron, dejaron el auto tirado andando.

Indicó que vio a 4 personas agrediendo a su hija en el suelo, pero después vio en la televisión y eran al menos 6 personas. Preciso que lo más característico, raro para él, de estas personas es que andaban todos con ropas bien oscuras, ropa negra, uno en particular con una parca inflada, como si fuera de plumas, negra, agregó que eran jóvenes maceteados, grandes, de 20 o 18 años. Recordó a uno, con esta parca negra y la cara bien redonda, le llamo la atención, pero recalco que fue muy rápido, porque escuchó este golpe y entró a la casa a buscar la pistola, disparó y se fueron, no los vio mucho rato.

Relató que el auto quedó ahí, andando, lo entraron a la casa de vuelta, cerraron el portón y su hija se fue con su señora a la clínica porque tenía la cabeza rota, estaba sangrando bastante. Mientras ella estaba en la clínica le preguntó por su bicicleta, el entendía que estaba en el auto y no estaba la bicicleta, por lo que precisó que efectivamente se llevaron la bicicleta que estaba en el auto. Continúo señalando que los guardias municipales le dijeron que habían encontrado una bicicleta, y le pidieron que se las describiera, indicó que se trataba de una bicicleta negra, sin ruedas porque éstas estaban en el auto, era solo el marco de la bicicleta el que faltaba, su hija le saca las ruedas para que quepa en el auto. Le dijeron que la encontraron tirada varias cuadras más allá y la trajeron de vuelta.

Declaró que su vecina llamó a seguridad ciudadana cuando escuchó y vio todo esto por su ventana. Llegaron un par de minutos después los guardias municipales, ya había entrado en auto y su señora todavía no se había ido a la clínica con su hija. Luego se fue su hija y dos de ellos se quedaron con él, mientras seguían haciendo rondas y diligencias, había un movimiento importante de patrullas de seguridad ciudadana. Adicionó a su declaración que cuando llegan les da información, les describe que al menos vio a 4 personas, que andaban con ropa oscura, les describió a este joven con la parca negra, inflada, como de plumas. Con esa información ellos patrullan por el sector de su domicilio. Refirió que vio mucho movimiento de autos, para todos lados, con balizas prendidas, y que salieron a buscarlo, mientras otros se quedaron con él, después llegan con la bicicleta, señaló no saber cuántos vigilantes serían, pero indicó que eran varios, 5 o 6.

Sostuvo que en el patrullaje encontraron a uno que después se lo encontró cuando fue a tomar declaraciones a la comisaría, porque luego llegó Carabineros a su domicilio, como a las 7 de la mañana. Aclaró que el detenido que vio en la comisaría, muy probablemente era alguno de los vio, la persona que logró ver ahí es el que describió, que tenía esta parca de plumas, negra. Esa es la persona que después visualizó en la comisaría. Hizo presente que no sabe dónde lo detuvieron, pero que si

lo llevaron frente a su casa, ahí también lo vio, solo lo vio, no se lo exhibieron, le dijeron que ahí estaba no más, que ahí lo tenían en el suelo casi frente a su casa, en la casa de al lado. Preciso que no quiso ir a verlo, porque dijo que si lo iba a ver, él lo va a ver también; solo lo ve con posterioridad en la unidad policial, no se lo exhiben. Agregó que mientras esperaban al Fiscal vieron que estaba esta persona ahí, le dijeron a uno de los funcionarios y los sacaron para otro lado.

Se deja constancia del reconocimiento del acusado en la sala.

Relató que su domicilio tenía cámaras y que rescataron las grabaciones y se las hicieron llegar a la Municipalidad de La Reina, donde se aprecia claramente cuando sale el auto, alguien cierra la reja, sale con su arma, todo eso está grabado.

Al contrainterrogatorio de la defensa: precisó que los guardias municipales llevaron de vuelta a una persona detenida afuera de su casa, le preguntaron si quería verlo y les dijo que no.

3.- Filippo Paolo Anziani Cortes, inspector municipal de La Reina.

Al interrogatorio del Ministerio Público: señaló que el día 6 de enero a eso de las 5.15 de la mañana se encontraba desempeñando funciones como inspector municipal en la comuna de La Reina, momento en el cual recibieron un comunicado radial por parte de la central, donde le indican de un robo que se está efectuando dentro de la comuna. Por este motivo concurrió al lugar y en el trayecto recibió un comunicado de parte de un funcionario que llega con anterioridad a él, donde describe las características de uno de los sujetos que proporciona el padre de la víctima, le indican que uno de los sujetos que habría participado vestía con chaqueta oscura, pantalón negro y zapatillas negras. Manifestó que se realizó un patrullaje con la finalidad de tratar de divisar al individuo de acuerdo con las características antes indicadas, en eso recibió otro comunicado radial donde es alertado por otro funcionario que en la intersección de avenida Tobalaba con Eliecer Parada transitaba un individuo con dichas características. Concurrió a esa intersección y se percató de la presencia del joven que está en calidad de imputado, que mantenía las vestimentas y la descripción física antes señalada, era un joven de contextura gruesa, estatura media alta, 1.75 metros aproximadamente.

Advirtió que al momento de descender del vehículo municipal, el sujeto corrió por calle Mayflower en dirección al poniente, de forma rauda, despojándose de la chaqueta oscura que mantenía, la que arrojó hacia un patio interior de un edificio de departamentos en el sector. Al momento de correr, si bien lo hace forma rauda, deja entrever que tiene una leve cojera, no recuerda en cuál de sus piernas. Declaró que en ese minuto lo alcanza, en la intersección de pasaje Mireya con Mayflower, lugar donde

procede a la detención a eso de las 5.25 de la mañana, del mismo día. No concurrió al domicilio afectado, sino que cuando va en trayecto al domicilio escuchó esta información de las características.

Expresó que lo visualizó en calle Eliecer Parada con Tobalaba, intersección que está aproximadamente a unas 5 cuadras, y que no transitaba ninguna persona a esa hora con esas características que le dieron por radio, asimismo recordó que era la única persona transitando en el lugar a esa hora.

Añadió que hay otro funcionario, Alexander González, que toma contacto visual antes de que él llegara al lugar. Alexander estaba en el lugar porque el móvil ya había hecho contacto visual cuando se recibió ese comunicado radial que indicó que había una persona en la intersección mencionada que reunía las características indicadas antes por el padre de la víctima.

Agregó que cuando desciende del vehículo, no hubo ninguna interacción. Entiende que su colega si logró interactuar con él antes de que corriera, pero no sabe lo que le dijo. Continúo señalando que cuando desciende, él huye, despojándose de la chaqueta de color oscuro, como inflada, similar a que fuera de plumas, similar a la suya. Manifestó recordar que era de la marca Columbia, la chaqueta quedó al interior del patio de los edificios de departamento del lugar a la espera de personal de Carabineros, que ellos hicieron una especie de fotografías de las mismas, pero para respaldo de ellos. Al interior de la chaqueta habían especies, un cuchillo tipo mariposa, una llave metálica de tubo con forma de T y un martillo facturador de vidrios.

Sostuvo que después de la detención del sujeto, se percató que los vecinos con el ruido de las sirenas, de los vehículos y de los móviles que concurren al lugar, empiezan a asomarse y a su impresión, más de alguno de ellos con la intención de bajar y acercarse al sitio donde estaban ocurriendo los hechos. Por este motivo se decidió resguardar la integridad del detenido, siendo trasladado al lugar donde se efectuó el robo. En ese momento, el jefe del turno tomó contacto, ellos hicieron la consignación radial a la central para que gestionara la concurrencia del personal policial al lugar, lo más pronto posible. Fue trasladado al domicilio por el motivo que señaló anteriormente, asimismo, como la detención ocurrió en la comuna de Providencia, estaban fuera de su jurisdicción, por lo que también fue por un resguardo de ellos que se realiza esta acción.

Manifestó no recordar que se le exhiba la persona a alguien, después de realizar el traslado, tomó contacto con otros colegas que estaban en el sector justamente para tratar de agilizar la gestión de la concurrencia de personal policial al lugar. Cree que el

padre de la víctima estando en el lugar tiene que haber visto al detenido, su rostro, sus características.

Se deja constancia del reconocimiento del acusado en la sala.

Señaló además, que al momento de la detención no recuerda haberle dicho algo o que él le haya dicho algo.

Exhibe otros medios de prueba: set N°1 fotografías (4). N°1 Es la chaqueta que utilizaba, de la cual el detenido se despojó, es de color negro y se ve la llave metálica con forma de T, que al parecer es una especie de dado hexagonal con un barrote. Se ve el martillo facturador de vidrios de color rojo. Son las especies que estaban en la chaqueta de la que se despojó el detenido y arrojó al interior del patio de los edificios que estaban en el sector, es una imagen tomada en ese lugar. La llave es de color metálico, color plateado. N°2 Es el cuchillo tipo mariposa que estaba en esa chaqueta. N°3 Es la misma llave metálica con forma de T, que tiene una especie hexagonal con el barrote abajo. N°4 Es el martillo facturador de vidrio, de color rojo.

Exhibe otros medios de prueba: set N°2 fotografías (23)

En cuanto a la marca de la parca, indica que al parecer era Columbia.

Imagen N°14. Es la chaqueta que portaba el detenido ese día, color negro, marca Columbia, el logo aparece al costado derecho de la imagen. N°15 Es la marca Columbia de la chaqueta.

Al contrainterrogatorio de la defensa: expresó que aproximadamente a las 5.15 de la mañana recibió el llamado donde le indicaron que se están produciendo los hechos, la detención se produjo 10 minutos más tarde y la entrega a Carabineros fue aproximadamente a las 7.20 de la mañana.

Precisó que el regreso al lugar de los hechos fue por seguridad e integridad del detenido y de ellos, porque se mantenían en Providencia, una comuna que no es parte de su jurisdicción, ya que trabaja en la comuna de La Reina, y asimismo porque al momento de la detención se observó que con la cantidad de ruido que emiten los aparatos sonoros de los móviles municipales, la gente ya se estaba alertando de lo que estaba sucediendo y algunas personas tenían intenciones de acercarse al lugar de los hechos. Consideraron que era más seguro llevarlo al lugar donde había pasado todo antes. Agregó que tomó una foto de la chaqueta, pero que no tomó las herramientas que estaban en el interior, no sabe si algún compañero suyo lo hizo.

Afirmó que a las 7.20 de la mañana aproximadamente entregaron al detenido a Carabineros, que se le detiene a las 5.25 de la mañana aproximadamente, y que fue trasladado en forma inmediata al lugar donde se había producido el robo, a las 5.30 más o menos. Indicó que en ese lapso de tiempo, de dos horas aproximadamente,

mientras estaba el detenido en el lugar, tendría que haber sido visto por el dueño de casa.

Pregunta aclaratoria del Tribunal: manifestó que el sujeto que aprehendió corre al momento que descendió del vehículo, al ver el vehículo municipal huyó, pero agregó que había un vehículo municipal antes, a la espera de la llegada de cooperación en este caso, y él era el móvil más cercano. El móvil que estaba antes, era el del funcionario Alexander González, que es quien realizó el contacto visual en primera instancia, antes de informar vía radial al resto de los funcionarios, con el objeto de que alguno de los colegas que estuviese más cerca, se acercase en cooperación, que es la acción que realizó.

4.- Alexander David González Torres, inspector municipal.

Al interrogatorio del Ministerio Público expresó que recibieron un llamado municipal cercano a las 5.15 de la mañana, donde indicaron que un grupo de sujetos habrían abordado a una mujer y agredieron con un elemento contundente.

Agregó que en su calidad de inspector municipal, procedió a hacer un patrullaje preventivo cercano al sector llegando a la calle Mariano Sánchez Fontecilla con Eliecer Parada, donde se topó con un sujeto de vestimentas oscuras, que se encontraba bastante agitado y que coincidía con las características que un colega estaba indicando. Solicitó colaboración para poder entrevistarse con el sujeto, él tenía la mirada esquiva e intentó en varias ocasiones cambiar de rumbo. Cuando lo lograron alcanzar, se le consultó lo típico y dijo solamente que fue a dejar a su polola que ella vive por ahí y que va camino a su casa. Cuando se bajó uno de sus colegas, el tipo se asustó y corrió raudamente por calle Tobalaba en dirección a Mayflower, sacándose la chaqueta de color oscuro y tirándola al interior de un edificio, posteriormente, termina siendo detenido por el personal municipal.

Indicó que estaban justo en el límite comunal de Providencia y La Reina cuando empezó a salir la gente y por su seguridad lo tuvieron que trasladar cercano al sitio del suceso. En principio el sujeto no admitió, pero posteriormente admite que habría sido uno de los involucrados del ilícito del caso. Hizo presente que mientras tanto, la víctima estaba siendo trasladada a un centro asistencial.

Advirtió que no recuerda la fecha exacta de los hechos, pero que sabe que fue a comienzos de este año.

Explicó que recibió un comunicado radial y les indicaron que eran bastantes sujetos, aproximadamente 5 o 6, que estaban todos con capuchas, con vestimentas oscuras y que arrancaron en distintas direcciones, así entonces, expresó que como funcionarios públicos se desplegaron al sector para cubrir mayor territorio y lograron

dar con este sujeto y se tuvo que proceder a la detención. Lo encontraron en Eliecer Parada con Sánchez Fontecilla, a dos o tres cuadras aproximadamente del lugar donde ocurren los hechos y agregó que transcurren dos o tres minutos desde que escuchó el comunicado radial, hasta que llegó a la intersección de calles.

Aclaró que no había más personas transitando en ese sector a esa hora, que intentó tomar contacto con él, pero esquivó la mirada. Iba por calle Eliecer Parada en dirección al poniente, había un módulo de seguridad pública, intentó acercarse lo más rápido posible y cuando se acerca cambia el rumbo, se devuelve, hacia el sentido contrario de su sentido del tránsito natural, vuelve a cambiar de rumbo y tomó dirección Tobalaba, cruzando a Ñuñoa, Providencia. Preciso que ahí es cuando pidió la solicitud de apoyo porque una persona que va caminando normal no tiene por qué cambiar de rumbo dos o tres veces, eso lo alerta a pedir cooperación, además el sujeto iba bastante agitado, casi jadeando y era la única persona que estaba en el sector que cumplía con las características. Indicó que cuando pidió ayuda estaban en La Reina y cuando se empezó a acercar ya era la comuna de Providencia, por lo que solicitó apoyo y la autorización para poder salir de la comuna, ya que el sector de Providencia queda justo en el límite comunal.

Mencionó que finalmente logró establecer una conversación con él, donde se identificó con su nombre, como inspector municipal, y frente a la pregunta de si pasó algo, él solo respondió que fue a dejar a su polola que vive en el sector y que en ese momento se dirigía a su casa. Sin embargo, cuando vio que su otro colega estaba llegando "partió carrera", se sacó la chaqueta, la tiró al interior de un edificio en calle Mayflower, y cuando ya se vio sobrepasado, se entregó. Añadió que la chaqueta se recuperó, que los mismos vecinos de la comuna de Providencia se la entregaron, y que, al interior de la misma, mantenía una herramienta, un barrote metálico con un dado para sacar pernos, entre 30-40 centímetros de largo, por un diámetro de 10-15 milímetros, con un dado hexagonal aproximadamente de 20-22 milímetros, similar a una T, plateada, además se encontró una corta pluma plateada y un martillo rojo para fracturar vidrios de vehículo.

Preciso que a ellos les entregaron la chaqueta y que intentaron tocar la menor cantidad de cosas posibles, que se hizo el set fotográfico correspondiente antes de hacer el levantamiento; dentro de la chaqueta venía la herramienta, Carabineros la registró y apreciaron la existencia de la herramienta, que ellos solo hicieron la recepción y la custodia.

Arguyó que por seguridad dos colegas llevaron a la persona detenida al lugar donde ocurrieron los hechos, pero que no era él en su vehículo, él regresó al lugar de

los hechos, y dijo no recordar si la persona detenida le fue exhibida a algún testigo del domicilio.

Se deja constancia del reconocimiento del acusado en la sala.

Por último, precisó que llegó a esta intersección de calle a los dos o tres minutos desde que recibe esta alerta radial.

Al conainterrogatorio de la defensa: relató que recibió el llamado directamente de la central de comunicaciones, que tuvo cierta interacción con la persona detenida y que los cambios de rumbo los hizo caminando rápido, llegó a los dos o tres minutos del llamado, no fue la persona que retuvo físicamente al detenido y que otros compañeros lo trasladaron de vuelta al lugar de los hechos para evitar el linchamiento de parte de los vecinos, se estimó que era más seguro. Agregó que volvió al lugar de los hechos y estuvo con el custodio del detenido, que existió una espera como de dos horas a la llegada de Carabineros y no recuerda si se lo exhibieron a los dueños de casa, pero que el no hizo algo para que alguien lo reconociera, no puede hacerlo, ya que estaría viciando el procedimiento.

Respecto de la chaqueta, dijo que la tomaron sin analizarla, que los vecinos les pasan la chaqueta, ellos no la toman; señaló no recordar quien se la entregó a Carabineros, pero que si vio la entrega, agregó que él no le tomó fotos, sus colegas si hicieron levantamiento fotográfico.

5.- Eduardo Eusebio Contreras Barrera, empleado público, Carabinero, Cabo Primero.

Al interrogatorio del Ministerio Público: señaló que el día 06 de enero de 2024 se encontraba de servicio de primer turno en la comuna de La Reina cuando el Cabo Alán Aravena llegó a la unidad de la 16° Comisaría de La Reina y se entrevistó con el Cabo Primero Morales, quien era jefe de patrulla. Éste le manifestó que mantenía a una persona de sexo masculino por el delito de robo con violencia con resultado de lesiones. La persona que mantenían era Ricardo Elías Cerón Cisternas, quien fue entregado por personal municipal de la Comuna La Reina a las 7.20 horas, en virtud de un procedimiento que se había gestado a las 5.15 de la mañana. Desde las 7.20 hasta las 8 horas se procedió a constatar lesiones a la persona imputada por el delito, le leyeron sus derechos en el lugar donde ocurrieron los hechos y en la unidad policial, y la identificación de la persona fue realizada en otra comisaría.

Agregó que el concurrió con el jefe de patrulla al lugar de los hechos para entrevistarse con las personas afectadas y tomar declaraciones a una persona de sexo femenino y otra de sexo masculino, él le toma declaración a Josefina, quien señaló que aproximadamente a las 5.15 de la mañana salió de su domicilio al patio del antejardín,

ya que tenía estacionado su vehículo, no recuerda la marca, lo enciende para ir en dirección a su lugar de trabajo. La mujer indicó que antes de salir observó un grupo de personas, que esperó a que se alejaran del lugar donde ella estaba, y luego procedió a sacar su vehículo en marcha de retroceso, en su interior llevaba una bicicleta color negro; al salir es abordada por unos individuos, uno de ellos la bajó fuertemente del vehículo y le pegó en la cabeza, ella pidió auxilio y escuchó un disparo, luego se percató de que era su padre para prestarle auxilio. Ella señaló que fue golpeada en la cabeza con un objeto contundente, que le salió mucha sangre y que producto de esto tuvo una lesión en la cabeza. Luego de entrevistarse con ella, vuelven a la unidad y cuando llegaron, ella ya tenía su certificado de salud. La víctima recordaba mucho la persona vestía una chaqueta oscura y nos entregó las características físicas, agregó que la persona que ellos recibieron concordaba totalmente con las características, pero ya no tenía la chaqueta porque de acuerdo a lo que indicó el personal municipal, la persona al darse a la fuga se quitó la chaqueta, que quedó en el lugar y ahí fue fijada en la comuna de Providencia por el personal municipal por el horario del delito, posteriormente fue levantada y realizamos la cadena de custodia para no perder la evidencia y presentarla en el Tribunal en este momento. También había un martillo, un arma corto punzante y una especie de un metal largo, todo fue recibido y remitido como evidencia.

Añadió que luego de entrevistarse con la víctima, continúan con el procedimiento, verificaron lesiones a la persona imputada, quien solo tenía lesiones leves.

Respecto a la bicicleta manifestó que era de color negro, no recuerda la marca, y que estaba en el domicilio cuando llegaron, ya la habían recuperado y se la habían pasado a la víctima.

Se deja constancia del reconocimiento del acusado en la sala.

Al conainterrogatorio de la defensa: manifestó que la chaqueta fue fijada por personal municipal y que aparecieron unas especies, que también las fijó personal municipal.

6.- Luis Román Romero, empleado público, Carabinero, Sargento Primero.

Al interrogatorio del Ministerio Público: manifestó que el día 6 de enero del año 2024 se encontraba de servicio de primer patrullaje en la sección de investigación policial de la comuna de La Reina y le tocó realizar una diligencia por el motivo de la detención de una persona, Ricardo Cerón Cisternas, por el delito de robo con violencia.

Indicó que le tocó realizar la fijación fotográfica del lugar donde ocurrieron los hechos, que era el domicilio de la víctima, del lugar de donde se produjo la detención

del imputado, de unas vestimentas que habían sido levantadas por los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, como también realizó el levantamiento de un registro de video de una cámara que corresponde a la Municipalidad de La Reina, del cual realizó también un fotograma, como asimismo realizó un fotograma de los registros de video de las cámaras de vigilancia del domicilio de la víctima, registros que fueron proporcionados por la misma víctima en este caso. Practicó también la fijación fotográfica de las lesiones que mantenía la víctima e incluyó una fotografía que ella misma proporcionó de una lesión que mantenía cuando la llevaron al Centro de Asistencia.

Comentó que el video de la cámara de vigilancia comenzaba a las 5.12 de la mañana del mismo día, y se logra apreciar que en una intersección a pocos metros del domicilio de la víctima hay un grupo de siete personas reunidas en la esquina. Esa cámara es un patrón de monitoreo, va girando y después vuelve al mismo punto por lo que permite ver también el domicilio de la víctima. A las 5.20 aproximadamente, se logra apreciar que la víctima va saliendo en un vehículo color azul del inmueble, y ya se encontraban los siete sujetos alrededor del vehículo y una persona siendo agredida en el suelo. Dentro del análisis que logró hacer del video, indicó que seis de estos sujetos se encontraban con sus capuchones puestos en su cabeza, a excepción de uno de ellos, que mantenía un jockey y vestimenta oscura completa. También se logra apreciar en el registro de video que uno de estos sujetos sacó desde la parte posterior del vehículo el marco de una bicicleta, que aparece huyendo del lugar. Posteriormente, al girar nuevamente la cámara, se logró apreciar que desde el interior del inmueble sale una persona, a cuerpo desnudo, y luego estos sujetos salen corriendo en distintas direcciones.

Añadió que del análisis del video del registro de la propia vivienda, se logró apreciar que cuando sale la víctima en el vehículo, aparece una persona con un capuchón, que cierra el portón con sus manos. A continuación, sale una persona completamente desnuda hacia el exterior, nuevamente regresa y sale con un arma de fuego en sus manos, apunta hacia el exterior del inmueble y efectúa una maniobra. Luego esta persona ingresa a su domicilio, se abre el portón y la víctima ingresa en el vehículo nuevamente al inmueble, donde se logra apreciar que en su cuello mantenía manchas color rojizo atribuibles a sangre.

Afirmó que respecto a fijación de las vestimentas, era una casaca Columbia, talla XXL, donde al efectuar una inspección visual en la parte baja de su manga derecha, mantenía una mancha de color rojo que podría corresponder a sangre de la víctima.

Exhibe otros medios de prueba: set N°2 fotografías (23). N°1 Corresponde al exterior del domicilio de la víctima, no se pueden apreciar las cámaras municipales, pero estarían más adelante, en el costado superior izquierdo de la imagen. N°2 Es el frontis del domicilio de la víctima, saca el auto desde el portón negro que está en la parte baja de la imagen. N°3 Está tomada desde el patio frontal del inmueble y se aprecia el vehículo Kia Cerato color azul del que salía la víctima cuando ocurrió el hecho. N°4 Se aprecia la parte delantera del vehículo y en la parte inferior izquierda, mantiene un daño que correspondería a un orificio producto de uno de los disparos que efectuó el testigo cuando sale con el arma de fuego hacia el portón. N°5 Es una imagen ampliada del parabrisas del vehículo y se logra apreciar en la parte media derecha, el orificio o el daño que mantiene el parabrisas en su parte baja. N°8 Se observa la intersección, conforme a los relatos del personal de aprehensor, donde fue la detención del imputado en calles Mayflower con Mireya, de la comuna de Providencia. N°9 Es la fijación fotográfica de las vestimentas del imputado, en la parte superior se ve un polerón manga larga, color gris, pantalones y zapatos oscuros. N°13 Es la parte interior de la parca, a la altura del cuello, en la cual se ve la talla XXL. N°14 Es la parca Columbia, color azul bien oscuro, y donde la parte superior interior, se encontraba la talla. N°16 Se aprecia la mancha de color rojo que mantiene la manga derecha de una de las vestimentas. N°17 Es la casaca anterior desde la parte trasera, donde se logra apreciar que mantiene el color rojizo en la parte baja de la manga derecha. N°18 Es la manga de la casaca anterior ampliada y se logra apreciar la mancha de color rojizo y que mantiene a la misma altura, una abertura. N°19 Es la víctima, ella me la proporcionó, en un centro asistencial, acostada sobre una camilla y se ve en su cuero cabelludo una lesión de color rojo.

Exhibe otros medios de prueba: set N°3 imágenes de fotograma (36).

N°1 En la parte superior derecha se aprecia la fecha 6-01-2024, la hora 5.12.14 segundos, la intersección de calles que corresponden al domicilio de la víctima. Se aprecian personas en la parte media izquierda y el domicilio debería estar en la parte superior izquierda. N°2 Segundos más tarde, en la parte media al grupo de la imagen anterior, llegan 2 personas más, hay 7 personas. Es la misma intersección, fecha, segundos posteriores. N°3 Es la misma cámara, intersección, y no se observa más. N°4 En la parte superior se encuentra la fecha 6-01-2024, hora 5.15.15 segundos, misma cámara e intersección, van caminando cuatro personas en la parte inferior izquierda por el exterior del inmueble de la víctima. N°5 Fecha 6-01-2024, hora 5.16.01 segundos, misma cámara e intersección, en la parte superior media se aprecian personas en la intersección. N°7. Fecha 6-1-2024, hora 5.18.29 segundos,

misma cámara e intersección, el domicilio de la víctima, la cual se encuentra con el portón vehicular semiabierto, en la parte inferior izquierda, y ahí se aprecia la víctima. N°8. Fecha 6-01-2024, hora 5.18.33 segundos, misma cámara e intersección, en la parte superior derecha a una persona que viste ropa de color clara. N°9 Fecha 6-01-2024, hora 5.18.42, misma cámara e intersección, en la parte superior derecha personas que visten de ropa oscura cruzando la calle. N°10 Fecha 6-01-2024, hora 5.19.29, misma cámara e intersección, en la parte baja, costado izquierdo, el domicilio de la víctima, sale en el vehículo color azul en maniobra marcha atrás. N°11 Fecha 6-01-2024, hora 5.19.36, misma cámara e intersección. En la parte media superior se logra apreciar la silueta de más de una persona, de vestimentas claras, oscuras y otra silueta de otra persona. N°12 Fecha 6-01-2024, hora 5.20.16, misma cámara e intersección, el vehículo de la víctima, el portón cerrado y se aprecia los 7 sujetos que se acercan al vehículo de la víctima, los que mantienen la puerta del copiloto abierta, pero no se ve claramente la víctima. N°13 Fecha 6-01-2024, hora 5.20.20, misma cámara e intersección, en la parte media costado izquierdo se encuentra el mismo vehículo, misma dinámica, y se observa que uno de los sujetos sale arrancando con el marco de la bicicleta de la víctima, se ven las dos puertas del costado derecho del vehículo abiertas. La víctima se encontraría en el suelo, hay dos sujetos que están por el costado derecho y los demás al costado izquierdo, el del conductor, a la altura de las dos puertas. N°14 Fecha 6-1-2024, hora 5.20.23 segundos, misma cámara e intersección, se aprecia a uno de los individuos parado con el marco de la bicicleta color oscuro, especie que sacaron del vehículo de la víctima, en la parte media baja. N°15 Fecha 6-1-2024, hora 5.20.33 segundos, misma cámara e intersección. Se aprecia a un grupo de individuos al costado izquierdo del vehículo de la víctima y a una persona que está en el suelo, que correspondería a la víctima, parte baja costado izquierdo. N°16 fecha 6-1-2024, hora 5.20.34 segundos, misma cámara e intersección, el vehículo de la víctima, una puerta abierta y un grupo de sujetos al costado izquierdo del vehículo, parte baja izquierda. Se logra ver una persona saliendo del inmueble, parte media costado izquierdo. N°17 Fecha 6-01-2024, hora 5.20.35 segundos, misma cámara e intersección, el vehículo de la víctima y los sujetos en menor cantidad, se van retirando del lugar, la víctima está en el suelo. N°18 Fecha 6-01-2024, hora 5.21.23, misma cámara e intersección, se aprecia el vehículo azul ingresando al interior del domicilio. N°19 Corresponde a las cámaras del inmueble, se aprecia en el costado derecho parte baja a la víctima con sus manos en el portón de acceso vehicular. N°20 Es el mismo video, víctima con el portón de acceso vehicular abierto en la parte baja costado derecho. N°21 Mismo video, se aprecia en la parte baja

derecha el portón abierto y parte izquierda inferior la víctima al costado de su vehículo, en la parte posterior. N°22 Mismo video se ve cuando va saliendo el vehículo del domicilio vía maniobra de retroceso. N°24 Se observa que el vehículo ya no se encuentra en el lugar y en la parte inferior derecha se ve a una persona que viste ropa oscura, con su rostro cubierto, solo se ven sus ojos y tiene sus manos en el portón, estaba cerrando el portón. N°25 Se aprecia la misma persona que tiene casi cerrado el portón de acceso, el pelerón tiene las letras RDA. N°26 Una persona con su cuerpo desnudo en la reja o portón de acceso vehicular por el interior del inmueble, mirando hacia el exterior. N°28 Misma persona mirando hacia la vía pública y mantiene en su mano derecha un arma de fuego tipo pistola. N°30 Misma persona con su mano derecha hacia el exterior en posición que estaba apuntando a alguien, y se ve su arma en la mano derecha, en parte inferior derecha. N°35 Patio exterior del inmueble, el vehículo en el estacionamiento, portón abierto y a la altura de la puerta del conductor la víctima, que viste polera color rojo y abajo oscuro. N°36 En parte izquierda baja se observa a la víctima, que viste de rojo, pantalones oscuros y en el cuello, costado derecho mantiene mancha color rojiza.

Al conainterrogatorio de la defensa: expresó que le exhibieron una chaqueta oscura, respecto a esta chaqueta indicó que él no estaba a cargo del procedimiento, que solo realizó las diligencias de fijación de esas fotografías, no sabe, pero por lo que tiene entendido fue entregada por funcionarios municipales a los funcionarios que estaban a cargo del procedimiento. Señaló que hizo la fijación fotográfica, tiene entendido que dentro del fotograma que hizo de los videos y que no fijó ningún tipo de herramientas ni otro tipo de evidencia. No sabe cómo llegaron las herramientas a los encargados del procedimiento.

Otros medios de prueba:

Consistente en la incorporación, por parte del Ministerio Público, a través de la exhibición efectuada a los testigos, conforme fue reseñado, de los siguientes instrumentos:

1. 4 fotografías de las vestimentas del imputado y especies que portaba.
2. 23 fotografías del lugar de los hechos, lesiones víctima, vestimentas del imputado
3. 36 imágenes de fotograma cámaras de seguridad.

Prueba documental:

1. Informe médico lesiones de fecha 06/01/2024 de la víctima Josefina Andrea Gesche Antona.

Clínica Alemana informe médico de lesiones, en Santiago a 06 del mes de enero del año 2024 siendo las 7:37 horas, de conformidad con señalado en los artículos 341, 315, 322 del Código Procesal Penal, se procede a emitir el siguiente informe de lesiones. Nombre completo examinado Josefina Andrea Gesche Antona, rut 19.743.484-8.

1. Diagnóstico clínico de las lesiones y breve descripción del examen físico relevante: se constata herida contusa cuero cabelludo, herida contusa cortante superficial de 10 mm de cuero cabelludo.

2. Método de diagnóstico: examen físico e imagenología.

3. Describir brevemente el origen de la lesión según relato del lesionado: asalto. Según apreciación clínica: herida contusa cortante.

Diagnóstico médico legal de las lesiones: leve de 0 - 7 días.

Hay una firma ilegible y pie de firma de Anton Pronin, nombre del médico, rut 14.557.113-8. Y un timbre que dice Clínica Alemana de Santiago, urgencia general Vitacura.

2. Resumen atención de urgencia paciente Gesche Antona Josefina Andrea, ingreso 06/01/2024, hora 5.34.31, rut 19.743.484-8. Alta 06/01/2024 a las 7.38 horas. Profesional tratante Anton Pronin.

Motivo de consulta: contusión de cráneo (portonazo), sin pérdida de conciencia.

Diagnósticos: contusión de cráneo, herida contusa cuero cabelludo.

Evolución: reposo en domicilio por 24 a 48 horas en observación de signos de alarma.

Receta, curación y control en 3 días.

Tipo de alta a domicilio.

Hay firma ilegible y pie de firma que dice Pronin Anton, urgencia cirugía adulto, rut 14.557.113-8, y un timbre que dice Clínica Alemana de Santiago S.A. urgencia general Vitacura.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura. Que, el Ministerio Público señaló que el relato de la víctima ha sido sostenido y coherente en el tiempo, tanto con la información que proporcionó en la audiencia, que es la misma que le proporcionó al funcionario aprehensor, Eduardo Contreras, respecto de cómo habría sido la dinámica del hecho. En cuanto a la información que habría relatado a través de su padre, quien se lo comunicó a los funcionarios de seguridad municipal, don Alexander González y don Filippo Anziani, escuchan este reporte a través del comunicado de la Central de Seguridad Municipal de La Reina, en cuanto a las características del sujeto, la estatura aproximada, contextura, cara redonda, vestimentas y el lugar donde habrían ocurrido

los hechos. Agregó que esto es relevante porque el hallazgo y el contacto visual que realiza el funcionario municipal González ocurre a no más de tres minutos desde el aviso y a no más de tres o cuatro cuadras del lugar de ocurrencia de los hechos, se trata de una persona que tiene las mismas vestimentas descritas por la víctima. Además, se indicó por el mismo funcionario municipal que no había más gente circulando a esa hora, en ese lugar, con esas vestimentas e incluso percibió el estado de agitación de esta persona y que al ver el vehículo de seguridad municipal de La Reina, empieza a realizar conductas erráticas, caminar en contra del sentido en el cual se dirigía el funcionario municipal, cruzar de una calle a otra, retomar el mismo sentido y después cruzar la calle hacia la comuna de Providencia, ese comportamiento errático, unido a las características físicas y de las vestimentas proporcionadas por la central de comunicaciones, que a su vez le habían sido informadas por los testigos, además de que es hallado a pocas cuadras de distancia del lugar de los hechos, nos da cuenta que, estaban en presencia de alguno de los imputados. Más aún, no se explica por qué huyó si él podía dar cuenta de haber ido a dejar a su novia, desprendiéndose de las vestimentas que lo caracterizaban, de la chaqueta que llevaba los objetos con los cuales había logrado agredir a la víctima, eso denotaría el conocimiento que tenía el imputado de su participación en los hechos, entre las herramientas, al menos una relevante, una herramienta con forma de T color plateado o metálico, hallada en la chaqueta que abandona al imputado, que es con la cual le causan estas lesiones diagnosticadas en la clínica y visiblemente registradas a través de las fotografías que se toman a la víctima, y después en el registro fotográfico de las ropas incautadas al imputado, el funcionario policial de Luis Román logró captar imágenes o manchas correspondientes a un color que sería pardo rojizo como de sangre, misma que se observó en la fotografía 36 del segundo fotograma, donde se le veía sangre en el cuello de la víctima. Todo esto es compatible con la persona detenida, y toda aquella información proporcionada, además, es ratificada por evidencia audiovisual o fotografías exhibidas independientes del relato de ellos, aparece el sujeto que cierra la reja declarado por el padre, se aprecia en las fotografías que se exhiben, un sujeto vestido de negro, cuyas iniciales se ven RDA en la foto, que son parte de aquella sigla de la marca de la ropa que describe don Fernando. Continúa indicando que son siete hombres contra una mujer, que cierran la reja para impedir que algún tercero pudiera ayudarla, merodeaban el lugar, pasan previamente por el domicilio, después se esconden en la esquina de la intersección de las calles y solo concurren una vez que ven que saca el auto. También se aprecia en los fotogramas la sustracción de esta

bicicleta o el marco de la misma con la que huyen los sujetos, especie que también es recuperada a pocas cuadras del lugar y fijada fotográficamente

En cuanto a la infracción de garantías fundamentales del debido proceso y de la libertad ambulatoria, arguyó que es una hipótesis ya contemplada en el Código Procesal Penal respecto de los motivos de detención en flagrancia y por lo tanto, aquella detención, fue declarada legal en su oportunidad. Señaló que tampoco se ha contaminado los hallazgos de prueba, puesto que no se fundan solo en las características de la chaqueta, toda vez que del relato de los testigos da cuenta de que se habían proporcionado informaciones adicionales de las características físicas del imputado y ellos incorporan como información relevante que el hallazgo del imputado se produce a pocas cuadras del lugar y a pocos minutos de ocurrencia de los hechos.

Expresó que no hay una prueba que debiera ser valorada negativamente, se trata de una detención legal en hipótesis de flagrancia, por otra parte, tampoco se indicó qué infracción legal pudiera haberse derivado de esta supuesta infracción de garantías fundamentales, solo se dijo el debido proceso, pero, tampoco se anunció si pudiera acarrear alguna declaración de nulidad o no valoración de la prueba.

Concluyó el Ministerio Público, que las alegaciones con la prueba ofrecida y rendida en el juicio, que dan cuenta de la dinámica de los hechos en sí, que permitirían arribar a una convicción de condena que es la que se solicita.

La defensa argumentó que insistirá en sus alegaciones, entiende que hubo una infracción de garantías fundamentales respecto del acusado, esto porque los particulares que son quienes en la práctica efectúan esta detención solo lo pueden hacer cuando existe una situación de flagrancia si es que cumple los presupuestos de ostensibilidad e inmediatez consagrados en el artículo 130 del Código Procesal Penal. Así entonces, agregó que si existieran dudas, en relación a la situación de flagrancia propiamente tal, efectivamente lo que corresponde no es que particulares realicen averiguaciones para corroborar la eventual comisión de un hecho por parte de una persona detenida, sino que efectivamente pueda, eventualmente, la policía realizar un control de identidad de acuerdo al artículo 85 del mismo cuerpo legal.

Indicó que lo cierto, es que acá efectivamente hubo actividades de parte de los particulares que no estaban permitidas por la ley, ellos detienen al acusado a cuadras del lugar, don Alexander González dice a dos a tres cuadras, y don Filippo Anziani dice cinco, lo detienen porque visualizan a una persona que correspondería a las características del acusado, ropa oscura, una chaqueta negra, de contextura media alta, estatura 1.75 metro, otros hablan de sujetos maceteados, esas son las características que determinan que la persona haya sido detenida aquel 6 de enero y

que se encuentre privada de libertad hasta la fecha. No se entiende cuál es la autorización que tienen legalmente estos funcionarios municipales para detener con esas descripciones tan genéricas, por cuanto inclusive hasta el día de hoy la víctima señaló que ella no es capaz de reconocer a la persona como aquella que la atacó.

En relación con las diligencias autónomas que en su concepto se realizan, señaló que son dos, hay una que no se pudo concretar y otra que sí se concretó, que es el retiro de esta chaqueta, Filippo da cuenta de que toman fotografías de ella, y esto no correspondería a facultades que tengan personas civiles. Asimismo, respecto de esta misma chaqueta, manifiesta que había un cuchillo mariposa en el interior ¿cómo sabe él que había este tipo de elementos si se supone que ellos solamente sacaron fotografías? Don Alexander González señaló que al menos él no habría participado de esta fijación fotográfica, pero sí sus compañeros, por lo que la fijación existe.

En cuanto al retiro de los elementos del interior de la chaqueta, expresó que no está claro quién lo realiza, pero al menos Filippo daría cuenta de que ellos habrían sido quienes lo retiraron para poder tener conocimiento de qué elementos habría en el interior, esas serían diligencias investigativas que corresponden a las policías, está sería la diligencia que sí pudieron concretar.

Señaló que la diligencia que no pudieron concretar es justamente un reconocimiento por parte de las personas afectadas. Ambos dan cuenta de que la persona detenida es llevada al lugar de ocurrencia de los hechos, fue detenido en un lugar distinto y por una supuesta seguridad para él lo llevan a un lugar donde habría eventualmente cometido estos hechos. Entonces, ¿cuál es la seguridad que se pretende? Es más probable que en el lugar de ocurrencia de los hechos vecinos u otros terceros quisieran intentar ciertas acciones en contra de un detenido. Por lo que eso de la seguridad, de proteger su integridad, no quedaría muy claro. A su juicio, lo que se intenta es que las personas afectadas vieran al detenido y lo identificaran para poder comprobar que la persona detenida había sido uno de los partícipes de estos hechos. El padre de la víctima señaló que llevan al detenido al frente de su casa, que lo tenían en el suelo y que él no quiso ir a verlo; pero también señaló que lo vio cuando ya estaba detenido en la comisaría y ahí se los hizo presente; finalmente lo vio, pero no donde se lo querían presentar, que era justamente en el domicilio para que él reconociera a la persona que atacó a su hija, fue una diligencia investigativa fallida porque él no quiso salir. Así las cosas, concluyó la defensa, en este caso hay una clara infracción de garantías fundamentales del debido proceso, libertad ambulatoria y es por eso que solicita que esta prueba sea valorada en forma negativa por cuanto fue obtenida mediante aquella vulneración.

Respecto de la falta de participación, arguyó que es bastante claro porque con la declaración de don Luis Román Romero, quien realiza el análisis de cámaras, realiza el fotograma, recibe las fotografías que se le entregan de las lesiones, ahí se observó la dinámica de los hechos donde interviene un grupo de personas, 7 dice él, que efectivamente abordan este vehículo, con vestimentas oscuras, pero había varias personas con ropas oscuras, se ve claramente a juicio de esta defensa una persona que cierra el portón del domicilio, se ven las letras RDA de una marca en su ropa, otra que sustrae una bicicleta que de acuerdo a las vestimentas, no corresponde al acusado, se ve otra persona de pantalón corto que está escapando del lugar con esta bicicleta. Por lo que la defensa se pregunta que cómo podría acreditar la participación de una persona entendiendo que la víctima dice haber visto 4 o 6 sujetos, el padre 4, y que se enteró que eran a lo menos 6 por las notas periodísticas que vio posteriormente. Todos andaban con ropa oscura y corresponden a jóvenes maceteados cuyas edades fluctuaban entre 18 y 20 años, por lo que no ve como se podría individualizar a uno solo que supuestamente desarrolla esta agresión. En este sentido, la defensa señaló que va a insistir en la absolución del acusado.

Añadió que, si se estima que los hechos acontecieron de la forma planteada por el ente persecutor, se trataría de todas formas de un ilícito que se encuentra en grado de desarrollo imperfecto, frustrado.

Réplica del Ministerio Público: manifestó que se dijeron algunas conclusiones que no son compatibles con la prueba por ejemplo se dijo que el señor Luis Román no fijó fotográficamente la chaqueta y él dijo que fijó la chaqueta e hizo incluso los acercamientos que daban cuenta de estas manchas pardas rojizas en la vestimenta de la chaqueta. Él indicó que no fijó los elementos hallados en la chaqueta, los utensilios con que habría sido agredida la víctima, la T metálica, el martillo rojo de vidrio y la corta pluma tipo mariposa, especies que tampoco fueron encontradas por los funcionarios municipales. Ellos dijeron que fijaron la chaqueta, no la registraron, que estaban cuando Carabineros la registró y vieron lo que encontraron, pero que se le entregó la chaqueta a Carabineros, sólo la reciben de los vecinos del inmueble donde es arrojada, los testigos fueron contestes en señalar que no la revisaron. Por lo tanto, indicó que concluir o afirmar aquello, como señala la defensa, no es compatible con la prueba rendida que es sobre aquella que debiera introducirse eventualmente la contradicción o la duda razonable.

Respecto de que se realizó una diligencia fallida de intentar exhibirle, el padre de la víctima dijo que no quiso ir a ver al imputado, que no se lo exhibieron. Es decir, no hubo una diligencia así realizada. El encuentro se produjo en la unidad policial, pero

tampoco a propósito de una exhibición, sino que mientras ellos esperaban al fiscal de turno.

En relación a la descripción del imputado, la víctima dijo, todos llevaban capuchón excepto uno, que llevaba la parca negra tipo pluma, de montaña, oscura, y que es ese quien le agrede a quien ella más observa desde el piso y describe con contextura gruesa, alta desde su perspectiva, más de un 1.70 metro, mismas características que corrobora el padre respecto a quien es el sujeto que más ve porque es el que agredía a su hija. Unido a aquello que además se encuentran los elementos utilizados para la agresión, puesto que está la misma herramienta que describe la víctima.

En cuanto a que los civiles habrían ejecutado actuaciones o registro de fotografías que están impedidos, arguyó que la ley no impide a un civil sacar una fotografía, lo que impide es poder realizar diligencias las que vulnerarían el derecho de un tercero, pero esas obligaciones no son respecto a los civiles, y sin perjuicio de aquello no las ejecutaron, sino que solo fijaron la chaqueta que fue recibida a propósito de estos terceros.

Señaló que suponer que el traslado del imputado a un lugar distinto obedece a motivos diferentes y entender que eso vulneró las garantías o libertades del imputado que ya estaba detenido por los civiles. Ellos fueron claros en señalar que lo trasladan porque están fuera de su jurisdicción, había terceros que lo querían agredir y estaban a tres o cuatro cuadras del lugar, es ahí donde esperan la concurrencia de Carabineros para hacer la entrega del imputado, por lo tanto, no se vislumbran aquellas circunstancias.

En relación a la falta de participación del imputado, esgrimió que la defensa se desistió de presentar prueba autónoma que podría haber sido relevante para poder establecer aquella falta de participación.

Respecto de que el iter criminis sería frustrado, manifestó que sin perjuicio a las normas pertinentes del artículo 450, es consumado porque si bien es cierto que no se lleva en el auto, se llevan en la bicicleta, y la bicicleta es abandonada por los otros imputados una vez que ya sale de la esfera de resguardo de la víctima, o sea, consuman el hecho, ya que el abandono es para procurar la impunidad, que por cierto, aquella persona que se la lleva la logró.

Réplica de la defensa: hizo presente que en la declaración don Alexander González en lo relativo a la chaqueta dijo que los vecinos se la entregaron y dentro de ella tenía una herramienta que corresponde a un barrote metálico con un dado hexagonal, una herramienta en forma de T, una corta pluma plateada y un martillo de

color rojo. Por lo tanto, si bien, él efectivamente señala que este registro lo habría realizado Carabineros, dentro de lo que señala don Filippo en atención a que ellos habrían fijado fotográficamente la chaqueta y también, da cuenta de elementos que se habrían encontrado en su interior. Arguyó que existe una contradicción entre ambos testigos, ya que uno dijo que lo fotografió, y dio cuenta de los elementos que se habrían encontrado en su interior y el otro dijo, que estos elementos habrían sido observados por Carabineros. Asimismo, también hay un Carabinero que dijo que él no es quien realizó la fijación de estas especies, por lo tanto, no quedaría claro cómo supo cuáles son las especies, si efectivamente estaban en la chaqueta o dónde, toda vez que Carabineros no es quien dio cuenta de aquello, sino que los funcionarios municipales, por lo que serían ellos quienes habrían obtenido esta información, y entiende que no les corresponde por ser civiles.

Respecto al grado de desarrollo, expresó que lo va a sostener, porque se sustrajo una bicicleta, pero esta no era la intención del grupo, ya que por algo abordaron a una persona que se encuentra en el interior del vehículo y se observó que la bajan, no era para sustraer una bicicleta, y que además, no es realizada por el acusado. Así entonces, concluyó que si es que a él le cupiese alguna participación, se trataría de un delito de carácter frustrado, sin perjuicio de lo que señala el artículo 450 en este caso.

No hubo palabras finales del acusado.

OCTAVO: Tipos Penales y controversias jurídicas. Que, para resolver, se debe tener presente que el delito perseguido corresponde al de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432, 433 inciso primero y 439 del Código Penal, que dispone: "Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas."

NOVENO: Alegaciones de la defensa en relación con la infracción de garantías fundamentales. Que, previo a valorar la prueba rendida en el juicio, es necesario hacerse cargo de las alegaciones de la defensa referidas a la infracción de garantías fundamentales del acusado, en razón de que estas se vinculan con la conformación del acervo probatorio que, posteriormente, debe ser valorado en sentido estricto. En tal sentido, acceder a lo solicitado por la defensa conlleva, necesariamente, que los elementos en cuestión no puedan ser apreciados por el Tribunal, por lo que tales alegaciones deben ser depuradas en el sentido de determinar cuál es el elemento específico que se está contrariando, despejándolo de aquello que no está cuestionado.

Conforme lo anterior, la defensa señala que su representado fue detenido sin mediar una hipótesis de flagrancia, puesto que no se verifican los requisitos de ostensibilidad e inmediatez que autoricen a los particulares, bajo las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal a la detención de una persona por parte de privados. Prueba de ello es que, sostiene la defensa, que los guardias municipales tuvieron que hacer averiguaciones para corroborar la eventual participación del imputado en el hecho.

El Tribunal no comparte la alegación de la defensa toda vez que el hecho probado da cuenta que luego de la noticia que se da, el personal de seguridad municipal con las características de las ropas de uno de los asaltantes logra avistarlo a escasos minutos en las proximidades del sector, señala de manera categórica haberlo avistado con esas ropas en un primer momento y luego también advierte que el sujeto se desprende de las chaquetas, continuando con su huida, de tal manera que resulta evidente una persecución de un sujeto con ciertas y determinadas características, las que fueron advertidas por el personal aludido, la que calza con aquella hipótesis de flagrancia, según lo prevenido en el artículo 130 del Código Procesal Penal. Desestimándose de esta manera la alegación enarbolada por la defensa en este sentido.

Al respecto cabe tener presente que si bien nuestra legislación no ha dado un concepto de flagrancia, la doctrina le ha otorgado características que permiten hacerla reconocible y que se refieren a la coetaneidad o inmediatez, esto es, el delito lo están cometiendo o solo ha transcurrido un instante; el otro requisito exigible es la "ostensibilidad", y se ha señalado también, que la huida del sujeto hace ostensible el delito cometido por él, y mientras esa huida se mantenga de algún modo patente, hay delito flagrante. De igual forma, los objetos procedentes del delito, las armas empleadas para cometerlos, las huellas o vestigios del mismo que presenta el hechor en sus ropas o en si mismo, hacen ostensible que es el autor y permiten detenerlo, tal como lo expresaré Adolfo Cisternas Pino, en su libro *La Detención por Flagrancia en el Nuevo Proceso Penal*; criterio que se aviene a la conclusión que ha arribado el tribunal.

En este sentido, el Código Procesal Penal, en sus artículos 129 y 130, regula las condiciones que deben prestarse para que una persona sea detenida por particulares, no distinguiendo entre la labor que cumplen los privados respecto de los agentes policiales, puesto que, ante una hipótesis de flagrancia se establece la procedencia de la detención. En tal sentido, la pregunta radica en determinar si el imputado se encontraba o no en una hipótesis de flagrancia, lo que resulta afirmativo a la luz de lo dispuesto en el literal d) de esta última norma que establece: "el que en un tiempo

inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquel o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo," y, posteriormente, en su inciso final acota que debe entenderse por tiempo inmediato a las doce horas posteriores a la ocurrencia del hecho.

En efecto, en el caso en particular la detención se verifica de manera muy próxima a la noticia criminis, alrededor de 10 o 15 minutos de ocurrido el hecho, encuadrándose completamente dentro de la exigencia legal. Por otra parte, la defensa confunde ostensibilidad con presencialidad o, al menos, sugiere que el estándar de ostensibilidad para la detención efectuada por particulares requiera ser de presencialidad, puesto que los guardias municipales reciben la denuncia de un sujeto con determinadas características de vestimentas y, en este sentido, es lógico que quien detiene a una persona con objetos procedentes que permiten sospechar de su participación en un delito, no contempló con sus propios sentidos la ocurrencia de los hechos, puesto que si fuera así, la flagrancia se subsumiría en los literales a) b) o c) de la norma, infiriéndose que la persona que practica la detención bajo los parámetros de la letra d) puede haber recibido la información de un hecho respecto de otra persona.

Conforme lo anterior, resulta altamente indiciario de participación en el ilícito denunciado la circunstancia de encontrarse una persona en la vía pública, sola, a altas horas de la madrugada, vestida como indicó la víctima, con una contextura similar y, que luego, al advertir la presencia de la autoridad, tiene una conducta errática, cambia el rumbo de su marcha en sentido contrario, una y otra vez, para finalmente emprender la huida, arrojando precisamente la prenda descrita por la víctima y que lo identificaba, hacia el antejardín de un inmueble, misma que en su interior tenía la herramienta con la que se causaron las lesiones a la afectada, manteniendo manchas pardo rojizas, atribuibles a sangre, en el puño derecho, todo lo cual hace concluir su participación en el hecho ilícito y, que luego, al encontrar sus vestimentas, permite vincularlo con el que se ventila en esta causa. La ostensibilidad así queda confirmada, debiendo ser rechazada esta alegación de la defensa.

Ahora bien, si la descripción entregada en aquella oportunidad y la distancia en la que fue detenido, entre otros elementos, basten o no para vincularlo a su participación en el delito, es una cuestión de fondo de la que se debe hacer cargo este Tribunal y no es materia de acopio de material probatorio en los términos planteados.

De esta manera, los hechos asentados echan por tierra lo señalado por la defensa, desde que no se advierte que en la persecución y captura del imputado haya habido ilegalidad alguna.

Respecto de la alegación de diligencias autónomas efectuadas por los guardias municipales, la defensa sostiene que la actuación de retirar o recibir la chaqueta que el imputado arrojó al interior de un edificio y, el hecho de revisar sus bolsillos y realizar una fijación fotográfica constituye una diligencia autónoma de investigación que no corresponde a los particulares.

Pues bien, aún si en el orden fáctico tenemos por cierto lo que ha sido señalado por la defensa, no se advierte cómo estas actividades lesionan los derechos del imputado, no bastando una alegación genérica como la del debido proceso para poder establecer que los elementos probatorios deban ser descartados como tales. Es decir, no se advierte qué garantías se ven afectadas con este actuar o cómo se limita su derecho a la defensa por ellas y, no sólo adolece de esta falta de precisión, sino que también no se ha determinado cuál es el elemento probatorio cuya exclusión se solicita, si la declaración de los testigos, si la fotografía a la chaqueta o, si la chaqueta en sí deba ser excluida porque los guardias constataron la existencia de las herramientas en su interior, de tal forma resulta muy difícil determinar la trascendencia de la prueba que deba ser separada, puesto que ninguno de estos elementos, por sí solo, es suficiente para determinar la participación del imputado en la comisión del delito y, al contrario, estos permiten ser suplidos por otros medios de prueba, sirviendo como medios de corroboración y contraste.

Así las cosas, no existió una actuación autónoma de los funcionarios municipales que pueda teñir de ilicitud la prueba recogida, ya que actuaron como particulares, en hipótesis de flagrancia.

En lo que se refiere a la acción de los guardias de exhibir al imputado al ser llevado al domicilio de la víctima, la propia defensa señala que esta diligencia fue frustrada, es decir, no se llevó a cabo; considerando, por otra parte, que ello fue claramente explicado por los funcionarios municipales, al indicar que se encontraban en una comuna distinta a la propia y que actuaron de esta forma por resguardar la seguridad del imputado, ya que algunas personas querían abordarlo al momento de la aprehensión.

DÉCIMO: Hechos acreditados. Que, la prueba aportada, consistente en la declaración de la víctima, su padre, funcionarios municipales y Carabineros, prueba fotográfica y evidencia documental incorporadas a la audiencia de juicio oral, elementos probatorios que fueron plenamente concordantes entre sí, por lo que constituyen antecedentes que, apreciados con libertad, según lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir, sin contravenir los principios de la lógica, las

máximas de la experiencia y ni los conocimientos científicamente afianzados, permiten tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

El 06 de Enero de 2024, alrededor de las 05:15 horas, en circunstancias que Josefina Andrea Gesche Antona sacaba su automóvil marca Kia, modelo Rio 5, placa patente única GCTX-23 desde su domicilio hacia la vía pública, fue abordada por Ricardo Elías Cerón Cisternas y otros 6 sujetos, quienes le exigieron bajo insultos y amenazas que descendiera de su auto y entregara las llaves, para luego lanzar a la víctima al suelo golpeándola entre todos los sujetos en diferentes partes del cuerpo con el objeto de apropiarse de sus especies, procediendo específicamente el acusado Ricardo Cerón Cisternas a golpearla con una herramienta metálica en forma de T a la altura del cráneo, la que provocó que la víctima sangrara profusamente de su cabeza, ocasionándole lesiones consistentes en contusión del cráneo y herida contusa en el cuero cabelludo de carácter leve, según resumen de atención de urgencia.

Esto se extrae de la declaración de la víctima quien dio cuenta de que los hechos ocurrieron el día 6 de enero de 2024 alrededor de las 05:15 horas, en circunstancias que antes de salir de su casa primero mira por la ventana y ve unos sujetos caminando afuera, decide esperar para que estas personas se vayan y se alejaran, saliendo minutos más tarde cuando se percató de que no había nadie, abre el portón manual sube al vehículo, comienza a retroceder, mira a su izquierda y se da cuenta que vienen cuatro o seis sujetos corriendo hacia ella. Lo primero que hace es sacar la llave el auto, la empuña y ellos la sacan de forma muy agresiva del auto, indicó que le tiraron el pelo, la ropa y que la mantuvieron en el piso.

A su vez, el testigo Fernando Andrés Gesche Fuschslocher, padre de la víctima, señaló que se dio cuenta del hecho cuando su hija sacó el auto y con posterioridad la escucho gritar fuertemente, se levantó y vio que un grupo de hombres la estaba golpeando en el suelo, el auto se encontraba encendido y el portón cerrado.

Esto además permite ser corroborado con el llamado que recibieron los guardias municipales quienes dieron cuenta de la denuncia recibida por un intento de robo.

Asimismo, el registro de fotogramas (set N°3) obtenido de las cámaras de seguridad de la vía pública y del interior del domicilio de la víctima, dan cuenta de la dinámica de los hechos, en que se aprecia un grupo de hombres que se acerca y golpea a la víctima, y que en su mayoría vestían ropas oscuras. Asimismo, el testigo Luis Román Romero, dio cuenta de que en la imagen se veían siete sujetos.

Del relato de la víctima, se desprende el actuar de los sujetos, quien señaló que recibió patadas en sus costillas y piernas, que tuvo lesiones en su boca y labio, también del relato del testigo presencial, se padre Fernando Gesche, además de los

documentos denominados Informe Médico de Lesiones (N°1 prueba documental) del 6 de enero de 2024 de la víctima y Resumen de Atención de Urgencia de la víctima (N°2 prueba documental) de la misma fecha, que dan cuenta de que la víctima resultó con "contusión del cráneo y herida contusa cuero cabelludo" (N°1) y "herida contusa cortante superficial de 10 mm de cuero cabelludo" (N°2), con un diagnóstico médico de lesiones leves.

Asimismo, se acompañó en otros medios de prueba set fotográfico N°2 de la víctima en el momento que se encontraba en dependencias de la clínica (imágenes N°19, 20 y 21) en que se visualiza a la víctima acostada en una camilla, al interior del Centro Asistencial Clínica Alemana, observándose el corte en su cráneo. La fotografía N°20 da cuenta de sus lesiones sufridas en el labio y N°21 herida interna en la zona de su labio.

Respecto del golpe que recibió con una herramienta metálica en forma de T a la altura del cráneo, esto se desprende del relato de la víctima, quien dio estos detalles acerca del instrumento con el que fue golpeada en su cabeza, lo que, además, es coherente con la herida cortante que dan cuenta los documentos de urgencia acompañados. Este golpe se produjo por su reacción, puesto que al ver que los sujetos portaban armas y cuchillos entró en desesperación y se puso a gritar con más fuerza. El testigo presencial, su padre, también da cuenta de que la víctima tenía un corte en su cabeza.

Si bien es cierto, la víctima da cuenta de que estaba en el piso y por ello no es posible que reconozca con exactitud quien lo hizo, si señala que la persona que la hirió vestía con chaqueta negra, tipo de pluma, acolchada o inflada, era de contextura normal gruesa y media alrededor de 1,70 metros, de aproximadamente, 18 a 20 años. También el padre de la víctima, testigo presencial, da cuenta de haber visto a un sujeto de las mismas características.

El imputado fue detenido a eso de las 5.25 horas, aproximadamente, en aquel mismo día, en circunstancias que coincidía con la descripción entregada por la víctima y testigo y además intentó darse a la fuga al momento de percatarse de la presencia de los guardias municipales. La declaración de los testigos Filippo Anziani y Alexander González, ambos inspectores municipales, dan cuenta que habiendo sido alertados de un robo se inició un patrullaje en el sector, y uno de los testigos Alexander, vio a una persona con las características señaladas, solo en la vía pública, para posteriormente, casi al límite de la comuna, solicitar apoyo, logra iniciar una conversación con el imputado, saludándolo y preguntando si había pasado algo en el sector, y el acusado responde que no, que solo había ido a dejar a su polola y que se iba a su casa. Señaló

que mientras lo iba siguiendo, este se encontraba agitado y cambia de rumbo constantemente, primero hacia el sentido contrario desde donde venía y luego nuevamente cambia el rumbo emprendiendo dirección hacia Tobalaba, siendo la única persona que estaba en el sector. Posteriormente, llega Filippo y cuando lo advierte el imputado, emprendió huida, sacándose la chaqueta y arrojándola a un edificio cercano.

En la declaración de ambos inspectores municipales, se da cuenta de que el imputado arrojó sus vestimentas a un edificio del sector, las que fueron posteriormente entregadas por vecinos del lugar. Después, se realizan comunicaciones para hacer el respectivo llamado de Carabineros, quienes llegaron al lugar de los hechos a eso de las 7.20 a.m.

La vestimenta correspondía a una chaqueta negra, tipo de plumas, marca Columbia, ensangrentada en su puño, que en su interior contenía tres herramientas, una de ellas un elemento de fierro, con forma de "T" color metálico.

Lo anterior se desprende del relato de los funcionarios municipales, quienes recibieron la prenda por parte de los vecinos del edificio, observando que se encontraba con una mancha pardo rojiza atribuible a sangre y con herramientas de fierro en su interior. El Carabinero Luis Román hizo la fijación fotográfica de las especies incautadas, en que se aprecia en set N°2 de otros medios de prueba, fotografía N°9 es la chaqueta negra, tipo de pluma, en la imagen N°13, se ve la parte interna de la chaqueta y la N°14 que corresponde a la marca Columbia y N°16, 17 y 18 en que aparece mancha rojiza en su puño derecho desde diversos ángulos.

En el hecho fue sustraído a la víctima, una bicicleta de alta gama, que se encontraba al interior de su vehículo, en el asiento trasero, la que fue hallada posteriormente, por vecinos del sector, quienes la devolvieron a su dueña.

Lo que se desprende del relato del padre quien se da cuenta de que no estaba la bicicleta que llevaba en el asiento trasero del vehículo, sin ruedas, y la víctima da cuenta de las características de la bicicleta y de que tiene un avalúo aproximado de \$3.700.000.

Por otra parte, en la fotografía N°22 del set N°2 se logra apreciar la bicicleta que fue identificada por la víctima como la que fue sustraída y en el fotograma contenido en el set N°3, imagen número N°13 y 14 se logra apreciar que uno de los sujetos huye del lugar con la bicicleta sin ruedas de la víctima.

Todo esto permite tener por establecida la participación del imputado en los hechos descritos se corrobora con la declaración testimonial de la víctima y testigo presencial, su padre, quienes dan cuenta de que un sujeto de chaqueta negra atacó a su hija, golpeándola con un elemento de fierro, color metálico y con forma de "T" en su

cabeza, que corresponden a los mismos elementos que fueron encontrados al interior de la chaqueta que, además estaba ensangrentada en su puño derecho, y que arrojó el imputado al momento de su huida, según consta la declaración de los inspectores municipales que lo persiguieron y vieron como lanzaba estos elementos al interior de un edificio, lo que no deja lugar a dudas de que, el imputado, portador de estos elementos, que sin justificación ni teoría alterna comprobada se encontraba en un lugar muy lejano de su domicilio, sólo en la vía pública, con herramientas en el bolsillo de su chaqueta, chaqueta que es descrita por la víctima y testigo presencial desde el momento de la denuncia y, que una de aquellas herramientas es justamente un elemento de fierro, con forma de "T" color metálico. De tal forma, los antecedentes acompañados permiten tener por corroborada la tesis de la fiscalía y por refutadas aquellas tesis que son compatibles con la inocencia del imputado.

DÉCIMO PRIMERO: Calificación jurídica. Que, luego de tener por establecida la dinámica de los hechos, se debe revisar el cumplimiento de las exigencias del tipo penal de robo con violencia, toda vez que los hechos establecidos satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 436 inciso primero, como a continuación se establece:

a. Que exista por parte del o los agentes una apropiación de especies muebles ajenas.

Este elemento del ilícito se tiene por configurado conforme los hechos que se tuvieron por acreditados en el considerando anterior, ya que se encuentra probado que el acusado participó como autor directo en los hechos descritos anteriormente, en que, actuando en un grupo de siete personas, acometieron en contra de la víctima que se encontraba sacando su auto fuera de su domicilio, con el objeto de apropiarse de los bienes que pudieran, en este caso, de una bicicleta evaluada en \$3.700.000, según los dichos de la víctima, que se encontraba al interior del asiento trasero de su vehículo.

b. Que esta apropiación se produzca con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño.

Este elemento del tipo se encuentra acreditado por la dinámica de los hechos descrita por la víctima y por su padre, puesto que el imputado actuó con el propósito de apropiarse de sus bienes, prueba de ello es que en cuando la abordaron le exigieron que entregara su vehículo y en definitiva lograron sustraer su bicicleta.

c. Que la apropiación sea ejecutada con violencia, concepto que, según dispone el artículo 439 del Código Penal, ha de ser considerado como los malos tratamientos de obra, amenazas, que pueden ser ejercidas en tres oportunidades distintas, a saber, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, para impedir la resistencia u

oposición a que se quiten o bien, cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.

Lo que se encuentra ampliamente acreditado con las declaraciones de la víctima y del testigo presencial, que permiten constatar la violencia ejercida por el grupo de personas que la abordó y que, en definitiva, le produjeron lesiones que se encuentran acreditadas con la prueba documental incorporada: 1. Informe médico lesiones de fecha 06/01/2024 de la víctima Josefina Andrea Gesche Antona, emitido a las 7:37 horas y que da cuenta de que se constata herida contusa cuero cabelludo, herida contusa cortante superficial de 10 mm de cuero cabelludo. Diagnóstico médico legal de las lesiones: leve. Emitido por Anton Pronin médico, Clínica Alemana de Santiago, urgencia general Vitacura. Y 2. Resumen atención de urgencia paciente Gesche Antona Josefina Andrea, ingreso 06/01/2024, hora 5.34.31, rut 19.743.484-8. Alta 06/01/2024 a las 7.38 horas. Profesional tratante Anton Pronin, que da cuenta en su diagnóstico de una contusión de cráneo, herida contusa cuero cabelludo. Emitido por Clínica Alemana de Santiago S.A., urgencia general Vitacura, médico Pronin Anton, urgencia cirugía adulto.

En efecto, se evidenció entonces por parte del acusado y los otros sujetos el acometimiento hacia la víctima dirigido al apoderamiento de bienes de su propiedad, como asimismo que el medio empleado consistió en la violencia que se ejerció sobre ella, puesto que los sujetos buscaron doblegar su voluntad, no solo mediante la actuación conjunta de varios sujetos que la amedrentaban, sino que además empleando vías de hecho como patadas y un golpe en la cabeza como ya se ha señalado en los párrafos anteriores.

Conforme lo razonado, habiéndose el Tribunal formado la convicción de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se condenará al acusado Ricardo Elías Cerón Cisternas a las penas establecidas para este delito, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: Participación. Que, la participación de Ricardo Elías Cerón Cisternas, como autor ejecutor, inmediato y directo, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el robo con violencia que se ha tenido por establecido, se desprende de una serie de antecedentes múltiples y concordantes, que permiten situarlo como el sujeto que golpeó a la afectada en la cabeza con la herramienta en forma de "T" y que fue detenido minutos más tarde por personal municipal.

Así entonces, se ha derribado la presunción de inocencia que avalaba al encartado, no existiendo por otra parte una tesis exculpatoria de la que deba hacerse

cargo el Tribunal, y considerando por otra parte que no existen dudas razonables acerca de su participación.

DÉCIMO TERCERO: Grado de desarrollo. Que, la Defensa solicitó se considerara el delito en grado de desarrollo frustrado y no consumado, argumentando que la intención de los agentes era apropiarse del vehículo de la víctima, cuestión que no lograron materializar; tales argumentaciones serán rechazadas por cuanto se probó en juicio que los sujetos activos lograron apoderarse de la bicicleta que la víctima tenía en los asientos traseros de su auto, la que estaba sin sus ruedas y fue encontrada en las inmediaciones por un vecino; de manera que quedó en evidencia que la especie de propiedad de la afectada fue sacada de la esfera de resguardo de su titular y encontrada en un lugar distinto, siéndole devuelta, de forma tal que el delito resultó en ese aspecto perfecto y consumado, sin que resulte procedente especular sobre la intención de los sujetos activos a fin de determinar que el delito se encuentra en un grado imperfecto de desarrollo.

DÉCIMO CUARTO: Audiencia de determinación de penas. Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal y después de pronunciado el veredicto de condena respecto del acusado, el Tribunal abrió debate a fin de que los intervinientes discutieran circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ajenas al hecho punible y otros factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la sanción.

El Ministerio Público indicó que concurre, en favor del condenado, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, en atención a la lectura resumida que hizo del extracto de antecedentes del encartado que indica que no tiene antecedentes en el registro general de condenas y también en el especial por actos de violencia intrafamiliar, por lo que estima que concurre dicha atenuante, haciendo presente que no se vislumbra la concurrencia de otra. En tal sentido, en atención a la realidad de la gravedad del hecho atribuido, a la dinámica del mismo, solicita se fije la pena en 6 años, la que deberá ser de cumplimiento efectivo, más accesorias legales, incorporación de huella genética y el comiso de las especies incautadas.

Por su parte, la defensa, reconoce estar en presencia de un marco rígido y solicita que igualmente se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, da lectura extractada de informe psicológico pericial N°191586 elaborado por don Andrés Oyarce Miranda y al peritaje social elaborado por don Luis Zepeda Huarcaya. Así entonces solicitar el mínimo de pena que sería 5 años y 1 día, sin costas.

DÉCIMO QUINTO: Decisión sobre modificatorias de responsabilidad. Que, será acogida la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable

conducta del imputado, la que se encuentra suficientemente fundada en el extracto de filiación y antecedentes, exento de anotaciones penales pretéritas, punto que por lo demás, no fue controvertido por los intervinientes.

DÉCIMO SEXTO: Determinación de la pena. Que, el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, establece para el delito consumado de robo con violencia la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas, y beneficiándole en la especie, una circunstancia atenuante de responsabilidad, sin que le perjudiquen agravantes, conforme al N°1 del artículo 449 del citado cuerpo legal, la pena se impondrá en el mínimo, considerando que ésta debe ser cumplida de manera efectiva, por lo que resulta ser un castigo condigno al daño causado con el ilícito, atendido que la especie robada fue recuperada y que las lesiones ocasionadas a la víctima fueron catalogadas como leves; acogiendo en este punto la petición de la Defensa, sin perjuicio que no fueron considerados para así decidir, los informes psicológico y social incorporados, puesto que ellos fueron elaborados con otro objetivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Modalidad del cumplimiento de la pena corporal y abonos. Que, atendido el quantum de pena a imponer, el acusado se encuentra imposibilitado de optar a cualquier pena sustitutiva de aquellas establecidas en la Ley N°18.216, por lo que deberá purgar real y efectivamente la impuesta, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad en razón de la presente causa, conforme a certificado emanado de la ministro de fe del Tribunal.

DÉCIMO OCTAVO: Costas. Que, se eximirá del pago de las costas al sentenciado, por encontrarse representado por la Defensoría Penal Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, y por encontrarse privado de libertad, desde el día de los hechos, lo que naturalmente coarta sus posibilidades de generar recursos económicos para solventarlas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 21, 24, 50, 432, 436 inciso 1°, 439 y 449 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47, 295, 297, 325, 326, 327, 328, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- Que, se condena al acusado **Ricardo Elías Cerón Cisternas**, cédula de identidad N°21.206.794-6, ya singularizado en lo demás, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, como autor de un delito

consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, perpetrado en la comuna de La Reina, el día 6 de enero de 2024.

II.- Que, atendida la extensión de la pena y por no reunirse los requisitos legales para ello, no se concede al sentenciado Ricardo Elías Cerón Cisternas ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, por lo que deberá cumplir real y efectivamente las sanciones impuestas, considerándole como abono, el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, en razón de esta causa, desde el 6 de enero de 2024 a la fecha, totalizando 189 días según da cuenta certificado emitido por la ministro de fe del Tribunal.

III.- Que, no se condena en costas al sentenciado, según lo razonado en el cuerpo de este fallo.

IV.- Que, se decreta el comiso de las especies incautadas: cuchillo tipo mariposa, elemento metálico tipo martillo y elemento metálico tipo T. Incautadas bajo NUE 5612435.

V.- Que, se ordena incorporar la huella genética del sentenciado Ricardo Elías Cerón Cisternas en el registro respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 sobre registro de ADN, debiendo oficiarse a los organismos pertinentes.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse a los organismos pertinentes, remitiéndose, en su oportunidad, los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para el cumplimiento y ejecución de las penas.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas, a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Regístrese y hecho archívese.

Redactada por la magistrado (S) Catalina Correa Peralta.

RUC: 2400024980-3

RIT: 128-2024

Pronunciada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las Magistrados doña Rossana Costa Barraza, Juez Presidente de Sala; doña Katrina Chahin Ananía, Juez Integrante; y doña Catalina Correa Peralta, Juez Redactor, las dos primeras titulares del mismo y la tercera como suplente.

Se deja constancia que la Magistrada doña Rossana Costa Barraza no firma por encontrarse con licencia médica.